

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. Cuando se invoca la casación excepcional, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. Asimismo, las causales casacionales invocadas por el recurrente no se configuran, ya que los fundamentos tienen una finalidad de reevaluación probatoria.

–AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN–

Lima, veintitrés de marzo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por Juan Alejandro Orellana Acuña, contra la sentencia de vista del ocho de noviembre de dos mil diecisiete (folio setenta y dos), que confirmó la sentencia del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (folio veintitrés); que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa (previsto en el inciso cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, en concordancia con el artículo dieciséis del Código Penal), en perjuicio de Iris Maritza Olascoaga Damasen, a nueve años de pena privativa de libertad efectiva.

Intervino como ponente el juez supremo Castañeda Espinoza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. ITINERARIO PROCESAL

- 1.1. Mediante sentencia del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (folio veintitrés), los imputados Juan Alejandro Orellana Acuña y Miguel Ángel Orellana Acuña fueron condenados como coautores del

delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa (previsto en el inciso cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, en concordancia con el artículo dieciséis del Código Penal), en perjuicio de Iris Maritza Olascoaga Damasén, a nueve años de pena privativa de libertad efectiva.

1.2. La decisión de Primera Instancia fue apelada por el recurrente Juan Alejandro Orellana Acuña; elevándose el proceso a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. En dicha instancia se emitió la sentencia de vista del ocho de noviembre de dos mil diecisiete (folio setenta y dos), que confirmó la resolución apelada. Contra la sentencia de vista, el referido sentenciado interpuso recurso de casación.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Se imputa al sentenciado Juan Alejandro Orellana Acuña, el cometer con su cosentenciado Miguel Ángel Orellana Acuña el delito de robo agravado, en perjuicio de Iris Maritza Olascoaga Damasén, el tres de febrero de dos mil diecisiete, aproximadamente a las once y cincuenta, cuando la agraviada se encontraba a la altura de la avenida Belaunde y Zarumilla, donde fue interceptada por el sentenciado Juan Alejandro quien le arrebató el celular marca Huawei, causándole lesiones conforme lo detalla el Certificado Médico Legal; para luego correr hacia la mototaxi de placa de rodaje M3-789 conducido por Miguel Ángel Orellana Acuña, quien lo esperaba a una cuadra del lugar. Intentaron darse a la fuga, pero fueron intervenidos por efectivos policiales en las avenidas Isabel La Católica y Vía de Evitamiento.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El sentenciado Juan Alejandro Orellano Acuña fundamentó su recurso de casación (folio ochenta y cinco) e invocó el desarrollo de doctrina jurisprudencial, en concordancia con las causales uno y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; en que:

- 3.1.** Inobservancia de la debida motivación, derecho de defensa eficaz y vulneración del principio de no autoincriminación y presunción de inocencia; puesto que el Colegiado Superior no cumplió con desarrollar una motivación suficiente que justifique de manera adecuada la decisión que adoptó, considerando que el recurrente, a nivel preliminar, admitió haber arrebatado el celular, pero fue sin violencia o amenaza, y no hubo cogoteo; aunque en juicio oral aceptó el delito de robo, en el sentido de haber utilizado violencia, inducido y orientado por su abogado defensor, sin embargo, fue condenado por robo agravado; y en juicio de apelación se ratificó de su versión preliminar. Asimismo, la agraviada en juicio oral no indicó si el delito se cometió con violencia o amenaza, así como tampoco ningún efectivo policial señaló ese extremo.
- 3.2.** Inobservancia de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo), toda vez que existe insuficiencia probatoria que acredite el despojo mediante violencia.
- 3.3.** Esta Corte Suprema de Justicia debe determinar si las convenciones probatorias pueden abarcar hechos principales referidos a la tipicidad; y si pueden ser aceptadas por uno solo de los acusados, cuando existe pluralidad de acusados, o tienen que ser aceptadas por todos.

CUARTO. CRITERIOS LEGALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

- 4.1.** El recurso de casación es un medio de impugnación vertical y extraordinario, que no constituye una nueva instancia y es de configuración limitada. La admisibilidad de este recurso se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse cabalmente para que se declare bien concedido; y si se invoca desarrollo de doctrina jurisprudencial (prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal), también se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.
- 4.2.** Los presupuestos procesales del recurso de casación se encuentran estructurados, por una naturaleza objetiva (resolución objeto de impugnación y la formalidad) y subjetiva (el agravio o interés directo y la legitimación activa del recurrente). Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el inciso seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 5.1.** Dicho en ese contexto, las encausadas, al formular dicho recurso, invocaron el desarrollo de doctrina jurisprudencial (previsto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal)¹, en concordancia con las causales de los incisos uno y tres, del artículo

¹ "Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial".

cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. Por tanto, el presupuesto objetivo se encuentra superado.

- 5.2.** En cuanto concierne a los presupuestos subjetivos, apreciamos de los fundamentos del recurso (folio ochenta y cinco), que el recurrente propuso como temas para la doctrina jurisprudencial los siguientes: ¿las convenciones probatorias pueden abarcar hechos principales referidos a la tipicidad? y ¿pueden ser aceptadas por uno solo de los acusados, cuando existe pluralidad de acusados, o tienen que ser aceptadas por todos? Sin analizar los alcances del inciso dos, del artículo trescientos cincuenta, del Código Procesal Penal, que trata sobre las convenciones probatorias; además, no desarrolló en forma puntual, conforme lo exige el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, esto es, no adicionó las razones que justificarían el desarrollo de doctrina jurisprudencial; ya que no advirtió la existencia de jurisprudencia con interpretaciones contradictorias (entre diversos órganos jurisdiccionales), o la definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas generales, reactivas al caso. Tampoco indicó la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. Es relevante recordar que cuando se invoca la casación excepcional, no basta con pretender que un tema se desarrolle, ni expresar argumentos (genéricos) sobre la correcta aplicación de la ley a criterio de cada recurrente; lo esencial es la justificación sobre la presencia de un genuino interés casacional que busque afirmar la interpretación y aplicación de la ley.

- 5.3.** Ahora, respecto de las causales casacionales invocadas (previstas en los incisos uno y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal), observamos que el sentenciado Juan Alejandro Orellana Acuña solo expresó sus argumentos para justificar la causal de inobservancia de garantías constitucionales planteadas, y no justificó la otra causal referida a la falta de aplicación de la ley penal. Asimismo, respecto al argumento de la causal que sí justificó, se aprecia claramente que sus fundamentos están dirigidos a una revaluación probatoria y determinación de hechos; no obstante, esta circunstancia fue materia de evaluación y conclusión en el juicio de culpabilidad realizado en las dos instancias; por ello, dicha actividad procesal (revaloración probatoria) es vedada en casación, pues esta procede únicamente por las causales tasadas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; además, tiene una función nomofiláctica y uniformadora.
- 5.4.** Esta Corte Suprema de Justicia advirtió en reiteradas oportunidades que la mayoría de recursos de casación son rechazados. Esto pone en relieve el desconocimiento de la verdadera naturaleza del recurso de casación, cuya finalidad esencial es el respeto y cumplimiento de la ley (tanto en su aplicación como en su interpretación), esto es, en ella se realiza un juicio de derecho; y no que sea entendido como una segunda oportunidad de apelación (con la pretensión de obtener justicia al cuestionar el análisis y valoración de la prueba), que da lugar a una tercera instancia donde se realizará un juicio de derecho y hecho. El recurrente confundió, así, los alcances del recurso de casación con los de apelación, y no sustentó además el desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme lo exige el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal. Por tanto, debe

desestimarse el presente recurso y dejar sin efecto la resolución número doce, del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (folio noventa y cinco), que concedió la casación.

5.5. Finalmente, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente, quien interpuso el presente recurso sin resultado favorable, y al ser de aplicación el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. NULO** el concesorio de folio noventa y cinco; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Juan Alejandro Orellana Acuña, contra la sentencia de vista del ocho de noviembre de dos mil diecisiete (folio setenta y dos), que confirmó la sentencia del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (folio veintitrés); que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Iris Maritza Olascoaga Damasén, a nueve años de pena privativa de libertad efectiva.

II. CONDENARON al pago de las costas del recurso al referido sentenciado; en consecuencia, dispusieron que el juez de la Investigación Preparatoria cumpla con la liquidación y exigencia de pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. MANDARON se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

IV. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1602-2017
LAMBAYEQUE

Intervino el juez supremo Brousset Salas, por vacaciones del juez supremo Salas Arenas.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

BROUSSET SALAS

CE/AWZA